

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, Veinticinco, (25) de abril de dos mil veintidós (2022).**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel**

**CLASE DE PROCESO** : VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
ARRENDADO  
**RADICADO** : 08-001-40-53-007-2021-000140-00  
**DEMANDANTE** : EDRIS ELIECER PÉREZ PASTRANA  
**DEMANDADO** : MARÍA FLOR VEGA GONZÁLEZ – NUBIA JEANETH LEAL Y JEACKSON CANTILLO URIBE  
**PROVIDENCIA** : AUTO - 25/04/2022 – NIEGA COMISIÓN, REMITE A EJECUCIÓN

**ASUNTO**

Procede e Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte demandante a través de apoderado judicial, consistente en que se libre despacho comisorio para la entrega del inmueble.

**CONSIDERACIONES**

En el caso que nos ocupa, se tiene que, mediante sentencia de fecha 03 de febrero de 2022, el Despacho, resolvió lo que a continuación se transcribe:

*“1. Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre EDRIS ELIECER PÉREZ PASTRANA en calidad de arrendador y MARÍA FLOR VEZGA GONZÁLEZ, NUBIA JEANETH LEAL Y JEACKSON CANTILLO URIBE actuando en calidad de arrendatarios sobre inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 040-119350 ubicado en la carrera 46 N° 82-202 de esta ciudad.*

*2. ORDENAR a los señores MARÍA FLOR VEZGA GONZÁLEZ, NUBIA JEANETH LEAL Y JEACKSON CANTILLO URIBE como arrendatarios, que restituyan en favor de EDRIS ELIECER PÉREZ PASTRANA en calidad de arrendador, el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 040-119350 ubicado en la carrera 46 N° 82-202 de esta ciudad.*

*3. CONDENAR en costas a la parte demandada y liquidarlas conforme lo establece el artículo 366 del CGP.*

*4. Fijar la suma de \$1.000.000, por concepto de agencias en derecho en favor de la parte demandante, y a cargo de la parte demandada, según lo determinado por el artículo 366 núm. 4 del CGP, y de acuerdo a los límites establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.*

*5. Ejecutoriada esta sentencia archívese el expediente.”*

En virtud de lo anterior, solicita la parte actora, librar despacho comisorio a efectos de obtener la entrega materia del inmueble objeto del proceso, sin embargo, dicha petición no podrá adelantarse tal y como se explicará a continuación:

**CLASE DE PROCESO** : VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
ARRENDADO  
**RADICADO** : 08-001-40-53-007-2021-000140-00  
**DEMANDANTE** : EDRIS ELIECER PÉREZ PASTRANA  
**DEMANDADO** : MARÍA FLOR VEGA GONZÁLEZ – NUBIA JEANETH  
LEAL Y JEACKSON CANTILLO URIBE  
**PROVIDENCIA** : AUTO - 25/04/2022 – NIEGA LIBRAR DESPACHO  
PARA ENTREGA – REMITE A EJECUCION

Para establecer en este caso a quien debe remitirse el proceso para que efectúe la entrega del inmueble cuya restitución se ordena, es menester traer a colación, proveído del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla que dirime un conflicto de competencia basado precisamente en establecer a que juez le corresponde conocer de la materialización de la orden de entrega de un bien ordenado en sentencias declarativas.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Cuarta Civil-Familia, MP. DRA, GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO, en fecha julio 8 de 2014, al resolver conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO 10° CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y 1° DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dentro del radicado **08001310301019951294802**, proceso ordinario de Pertenencia promovido por **GLADYS MARÍA VILLADIEGO DOMÍNGUEZ** contra **GREGORIO JERÓNIMO COLL**, determinó que le correspondía al Juzgado de Ejecución realizar la entrega del bien.

El conflicto se genera por cuanto el Juzgado 10 Civil del Circuito de Barranquilla, remitió al Juzgado 1 De Ejecución Civil del Circuito, el expediente contentivo de la pertenencia para la entrega del inmueble respectivo al haberse negado las pretensiones de la demanda, hecho por el cual el Juzgado 1° de Ejecución Civil del Circuito, consideró que los procesos declarativos son de su conocimiento, siempre y cuando se haya iniciado proceso ejecutivo para el cumplimiento de la sentencia, lo que no ocurría en dicho caso.

Consideró el Tribunal Superior, que como se trataba de una sentencia que impone una obligación de hacer, como es la entrega del bien inmueble, dictada dentro de un proceso declarativo, su conocimiento le corresponde a los Juzgados de Ejecución Civiles, apoyado en lo consignado en artículo 8°, del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, que reglamenta entre otros, los Juzgados de ejecución civil, creados a su vez por el Acuerdo N°PSAA 13-9959 de julio 18 de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, con la finalidad de descongestionar los jueces de conocimientos civiles.

Anotó que el caso de la entrega ordenada en sentencia declarativas no se encuadraba de manera perfecta en ninguno de los presupuestos que impone o liberan de competencia al juez de ejecución, señalados en el artículo 8°, del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, siendo comprensible que el Juzgado 10 Civil del Circuito de Barranquilla haya interpretado por vía de descarte, previa diferenciación entre sentencia declarativa y meramente declarativa, que al no ser una sentencia meramente declarativa o una declarativa que niega la totalidad de las pretensiones, (asunto que la ley expuso taxativamente como de no competencia de los jueces de ejecución), sino una que impone una obligación de hacer, su conocimiento le corresponde a los jueces de ejecución.

Así resolvió el Tribunal Superior:

*“Lo anterior para relieves, que en principio el estado procesal en que se encuentra el expediente, no encuadra de manera perfecta en ninguno de los presupuestos que*

2

**CLASE DE PROCESO** : VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
ARRENDADO  
**RADICADO** : 08-001-40-53-007-2021-000140-00  
**DEMANDANTE** : EDRIS ELIECER PÉREZ PASTRANA  
**DEMANDADO** : MARÍA FLOR VEGA GONZÁLEZ – NUBIA JEANETH  
LEAL Y JEACKSON CANTILLO URIBE  
**PROVIDENCIA** : AUTO - 25/04/2022 – NIEGA LIBRAR DESPACHO  
PARA ENTREGA – REMITE A EJECUCION

*imponen o liberan de competencia al juez de ejecución, siendo comprensible que el Juzgado 10° Civil del Circuito haya interpretado, por vía de descarte (previa diferenciación entre sentencia declarativa y meramente declarativa) que al no ser una sentencia meramente declarativa o una declarativa que niega la totalidad de las pretensiones (asuntos que la ley expuso taxativamente como de no competencia de los jueces de ejecución), si no una que impone una obligación de hacer (tal, la restitución del bien inmueble Identificado con matrícula Inmobiliaria No. 040-55229, en contra de Gladys Villadiego Domínguez y el Banco Ganadero hoy BBVA Colombia S.A. y a favor del interviniente Arturo Fernández Renowitzky), su conocimiento le corresponde a quien hoy suscita el conflicto.*

*A lo anterior se aúna, que el Acuerdo No. PSAA13-9959 de julio 18 de 2013, emanante de la misma Colegiatura, adoptó como políticas en materia de descongestión, entre otras, el fortalecimiento de la, creación de jueces de ejecución de sentencias en el área civil. Quiérase decir con ello, que en aras de disminuir la carga de los jueces de conocimiento, resultaba lógico que después de desatarse la instancia por éste último, previo decreto y práctica de pruebas y alegatos de conclusión, sea él de ejecución, el que vele por el cumplimiento de la orden contentiva de la obligación, de hacer. -*

*Es de manifestar, que el presente asunto no sé encuentra frente a la aplicación del artículo 335 del Código de Procedimiento Civil sino en su lugar, del artículo 337 del mismo estatuto, pues se trata de la materialización de una sentencia judicial, en este caso; la proferida por el Juzgado Décimo Civil de Circuito de Barranquilla; debiendo entonces proceder a dicha materialización, el juez de ejecución civil.*

*Ello es motivo para avalar la decisión del Juez 10° Civil del Circuito, no siendo de recibo que el de ejecución exponga como razón de devolución el no existir proceso ejecutivo a continuación del 'ordinario', cuando de la normatividad aplicable al caso se desprende que éste no es el único presupuesto para la remisión del informativo.*

*Sin más consideraciones, se ordenará entonces el envío del expediente al Juzgado 1° de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, a fin que continúe conociendo de la materialización de la orden dictada en la sentencia de noviembre, 23 de 2011.*

- **En igual sentido se pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil Familia, en proveído del 28 de septiembre de 2018, Magistrada, Dra. CATALINA RAMIREZ VILLANUEVA, al señalar:**

*“Entonces, en el presente proceso al analizar el contenido de la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, el 13 de Septiembre de 2017, se observa que fueron acogidas las pretensiones del demandante y se ordenó al demandado entregar el bien materia de la tradición, lo que significa que nos encontramos frente a una sentencia declarativa de condena, que reviste una peculiaridad especial al momento de su cumplimiento, como quiera que debe ejecutarse la orden en ella contenida, esta es la de entregar el bien al respectivo propietario.*

**CLASE DE PROCESO** : VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
ARRENDADO  
**RADICADO** : 08-001-40-53-007-2021-000140-00  
**DEMANDANTE** : EDRIS ELIECER PÉREZ PASTRANA  
**DEMANDADO** : MARÍA FLOR VEGA GONZÁLEZ – NUBIA JEANETH  
LEAL Y JEACKSON CANTILLO URIBE  
**PROVIDENCIA** : AUTO - 25/04/2022 – NIEGA LIBRAR DESPACHO  
PARA ENTREGA – REMITE A EJECUCION

*Este orden de ideas permite establecer que en tratándose de una sentencia declarativa de condena en la que es necesaria la ejecución de la providencia, que es igual a hacer efectiva la entrega del bien inmueble, se enmarca en la circunstancia descrita en el inciso 1° del artículo 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, que en punto con la distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución civiles señala:*

*"A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelanten con ocasión de sentencias declarativas".*

*De la norma en cita se infiere con mediana claridad que una vez proferida la sentencia declarativa de condena, el Juez competente para conocer y hacer efectiva la entrega del bien inmueble a favor del demandante es el Juzgado de Ejecución Civil del Circuito.*

*Ahora bien, uno de los argumentos planteados por la JUEZ PRIMERA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, responde a que el JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO, en la sentencia comisionó a la Alcaldía del Distrito de Barranquilla para la práctica de la diligencia de entrega del bien y que en el expediente se evidencia que los despachos comisorios ya fueron retirados, razón por la que no existe actuación por adelantar. Frente a tal argumento, cabe indicar que si bien en la sentencia el Juez de conocimiento comisionó a la Entidad pública antes señalada, y que Obra en el expediente la prueba de que los despachos comisorios ya fueron retirados (fl. 29-30), no existe evidencia acerca de que tal diligencia ya haya sido practicada, por lo que al ser una actuación pendiente y necesaria para la ejecución de la providencia, es claro que la competencia en el presente proceso si radica en cabeza del Juez de Ejecución tal como lo señala la norma antes citada.*

*Aunado a lo anterior, es importante mencionar que al momento de practicar la diligencia de entrega del bien inmueble deben observarse por parte del Juez las reglas contenidas en el artículo 308 del C.G.P., de igual manera, pueden surgir diversas situaciones que conlleven a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 309 del mismo estatuto procesal, que implican en algunas circunstancias pronunciamientos por parte del Juez de Ejecución, lo que demuestra que si existen y pueden surgir actuaciones por adelantar, contrario a lo señalado por la JUEZ PRIMERA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO.*

*Así las cosas, es palmario que se equivocó la JUEZ PRIMERA DE EJECUCIÓN, al plantear que el presente proceso no se encontraba enlistado en aquellos señalados por el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, pues a consideración de esta funcionaria no tuvo en cuenta que en el caso sub-examine, estamos frente a la ejecución de una sentencia de carácter declarativo revestida de la peculiaridad de condena.*

*De lo dicho se infiere por esta funcionaria, que de conformidad con los razonamientos expresados, tal como lo dijera el JUEZ CUARTO CIVIL DEL*

**CLASE DE PROCESO** : VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
ARRENDADO  
**RADICADO** : 08-001-40-53-007-2021-000140-00  
**DEMANDANTE** : EDRIS ELIECER PÉREZ PASTRANA  
**DEMANDADO** : MARÍA FLOR VEGA GONZÁLEZ – NUBIA JEANETH  
LEAL Y JEACKSON CANTILLO URIBE  
**PROVIDENCIA** : AUTO - 25/04/2022 – NIEGA LIBRAR DESPACHO  
PARA ENTREGA – REMITE A EJECUCION

*CIRCUITO DE BARRANQUILLA, el Juez competente para conocer de asuntos de esta naturaleza en el cursante proceso, es el Juez de Ejecución Civil del Circuito, lo que conduce a determinar que la competencia para conocer del proceso radica en el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, despacho al cual se ordenará remitir la actuación”.*

En el caso que nos ocupa, la sentencia se dicta dentro de un proceso Verbal de restitución de inmueble, donde la orden dada es de una obligación de hacer, pues lo que se ordena es, que los demandados restituyan a favor de EDRIS ELIECER PÉREZ PASTRANA en calidad de arrendador, el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 040-119350 ubicado en la carrera 46 N° 82-202 de esta ciudad.

Dado lo anterior es dable señalar que en este caso el proceso no se encuentra dentro los casos establecidos en el artículo 8 del citado Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, por lo tanto, se remitirá el expediente al Juzgado Civil de Ejecución Municipal de Barranquilla, que corresponda por reparto, a fin de que realice los actos procesales tendientes a materializar la orden de entrega de bien inmueble emitida en la sentencia del 03 de febrero de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Negar la solicitud de comisión presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Remitir la actuación al JUZGADO DE EJECUCIÓN MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, que corresponda por reparto para que continúen con el cumplimiento de la orden de entrega impartida en la sentencia del 03 de febrero de 2022, por las razones anotadas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
Jueza

A.C.L.C.

**CLASE DE PROCESO** : VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
ARRENDADO  
**RADICADO** : 08-001-40-53-007-2021-000140-00  
**DEMANDANTE** : EDRIS ELIECER PÉREZ PASTRANA  
**DEMANDADO** : MARÍA FLOR VEGA GONZÁLEZ – NUBIA JEANETH  
LEAL Y JEACKSON CANTILLO URIBE  
**PROVIDENCIA** : AUTO - 25/04/2022 – NIEGA LIBRAR DESPACHO  
PARA ENTREGA – REMITE A EJECUCION

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e59f696b8dbda18922b42c2860a38d96ba89f6bd63719b5e6b934bc89e82fd**

Documento generado en 25/04/2022 10:27:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**